



ABOGADO JOSÉ URIEL CAMPUZANO
Asuntos civiles, penales, administrativos, laborales y de familia

Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA CALDAS
E. S. D.**

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN (LEY 1561/2012)

DEMANDANTE: HELIO ANCIZAR BOTERO HENAO.

DEMANDADOS: LUIS GONZALO GARCIA.

JOSE URIEL CAMPUZANO QUICENO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.481.903 de Puerto Triunfo Antioquia; abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 310233 del C.S.J, actuando en nombre y representación del señor HELIO ANCIZAR BOTERO HENAO, de acuerdo al poder conferido, respetuosamente manifiesto que mediante el siguiente escrito impetro ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN el cual debe surtirse, de no prosperar el recurso de reposición, ante el superior jerárquico respectivo, contra el auto interlocutorio 108 de fecha 01 de junio de 2021, publicado el 02 de junio del mismo año, por medio del cual se rechazó la demanda del proceso de referencia.

PETICIÓN

Solicito, señor juez, revocar el auto 108 de fecha 01 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda del proceso de titulación de la posesión (ley 1561 del 2012) y, en consecuencia, conocer del asunto presentado de acuerdo al trámite adecuado en el evento, de no prosperar el recurso de reposición, conceder la apelación y remitir el expediente ante el superior jerárquico respectivo.

ABOGADO

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El día 17 de marzo del 2021, obrando como apoderado del señor HELIO ANCIZAR BOTERO HENAO, radique demanda de titulación de la posesión siguiendo lo establecido en la ley 1561 del 2012, ante su despacho.
2. Mediante auto interlocutorio N° 058 del 27 de abril del 2021, se inadmitió la demanda entre otros, por considerar el despacho que “*conforme a lo establecido en el artículo 11 literal C, de la ley 1561 del 2012, deberá el demandante, aportar prueba del estado civil declarado en la demanda, no limitarse a hacer manifestación en tal sentido*”.
3. En término de ley se presentó escrito de subsanación en donde se aportó entre otros, registro civil del demandante como prueba idónea según lo establece la ley 1260 de 1970 para demostrar el estado civil de las personas.



4. Mediante auto 108 de fecha 01 de junio del 2021, se rechaza la demanda por que a criterio del despacho no se subsanó en debida forma por considerar que pesar de que se aportó el registro civil del demandante, este no es el documento idóneo para demostrar la existencia o no de una unión marital de hecho.

Así las cosas, tenemos que, de acuerdo a los términos de publicación de la providencia judicial susceptible de recursos dentro del asunto de la referencia, se tendría entonces la procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos, de los cuales se reitera su interposición con fundamento en la siguiente argumentación:

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Constituyen argumentos que sustentan los recursos que se interponen los siguientes:

Según lo establece el artículo 230 de la C.N., el cual consagra “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*”.

Ante las claras e incontrovertibles disposiciones constitucionales y legales reseñadas, procedo a hacer un análisis de las normas sustanciales que reglamentan lo concerniente a la forma de probar el estado civil de las personas, el literal D del artículo 11 de la ley 1561 del 2012, el literal b del artículo 10 ibidem y el artículo 2 de la citada norma.

El Título X de la ley 1260 de 1970 el cual establece las pruebas del estado civil, en su artículo 101 dispone que “El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificados que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos” (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en el hecho sexto de la demanda se estableció que “*en cuanto al estado civil del demandante manifiesta convivir en unión marital de hecho con la señora MARIA DOLLY MARQUEZ CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.342.767 de La Dorada Caldas*”, este es un hecho que se puede demostrar en la inspección judicial y no establecerlo en la demanda sería faltarle a la verdad, no obstante, en el mismo acápite de la demanda se deja claro que esta sociedad, “***no cuenta con sociedad patrimonial de hecho declarada o reconocida***”, (negrilla fuera de texto). Por tal motivo, al introducir la demanda no se aporta prueba del estado civil del demandante pues este requisito es solo, en este caso en concreto, cuando existe unión marital de hecho con sociedad patrimonial “declarada o reconocida”, pues así lo establece el inciso segundo del literal B del artículo 10 de la ley 1561 del 2012, el cual indica que “*De existir algunas de las anteriores situaciones se deberá allegar prueba del estado civil del demandante...*”), como esta unión marital de hecho no tiene sociedad patrimonial declarada o reconocida, no se encuentra inmersa en una de las



ABOGADO JOSÉ URIEL CAMPUZANO
Asuntos civiles, penales, administrativos, laborales y de familia

situaciones que prescribe el literal b del artículo 10, por eso no se aportó en un principio prueba de ello, pues considero no era necesario.

Por otro lado, el parágrafo del artículo segundo de la ley 1561 de 2012 establece que: “*si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes*”, siendo este el motivo por el cual se exige prueba del estado civil de las personas, cuando, como lo establece el literal b del artículo 10 de la precitada norma, se presentan cualquiera de las dos situaciones previstas.

Si bien es cierto, que uno de los beneficios de esta norma es que se declare la propiedad de ambos cónyuges o compañeros permanentes, se debe tener en cuenta que es algo accesorio, pues el espíritu de la ley lo que busca es el saneamiento de la posesión, probar la existencia o no de una unión marital de hecho en los términos de esta ley es tema que se debe debatir es en el proceso, es en la etapa procesal indicada en donde se debe entrar a determinar si se prueba o no dicha situación fáctica con base al elemento material probatorio aportado, en este caso el registro civil del demandante que es la prueba adónea en términos del artículo 101 de la ley 1260 del 70.

Por lo anteriormente dicho, se puede inferir que una vez se demuestre la posesión del demandante con todas las exigencias de ley, es allí en donde el juez debe entrar a determinar si se cumple con el requisito para declarar la prescripción a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, o en su defecto, con base en el elemento material probatorio aportado no se prueba (que la misma se encuentra legalmente declarada y por consiguiente solo se puede declarar a favor de quien la está demandando, pues reitero lo que la ley prescribe textualmente en el literal d del artículo 11 es: “*prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b del artículo 10 de esta ley*”, esto es, para este caso, que la unión marital de hecho, tenga sociedad patrimonial de hecho declarada o reconocida, y la única forma de probar esta situación es mediante el registro civil de nacimiento).

Finalmente, en los artículos 12 y 13 de la ley 1561 del 2012 se establece cual es el procedimiento que se debe seguir en este proceso especial de titulación de la posesión, el artículo 12 de esta ley deja claro que, dentro de los 10 días contados a partir del recibo de la demanda, el juez debe consultar a las entidades correspondientes allí mencionadas para constatar la información correspondiente a lo indicado en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6°, posteriormente, reza el artículo 13, que: “*recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que*



ABOGADO JOSÉ URIEL CAMPUZANO
Asuntos civiles, penales, administrativos, laborales y de familia

el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6°...". (negrilla fuera de texto)

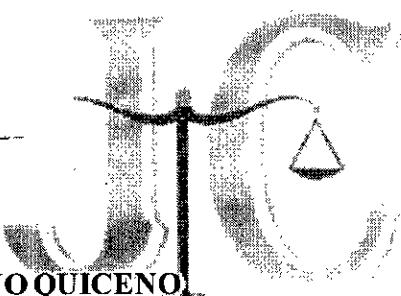
Considero que quizás por las múltiples ocupaciones del despacho, este, ha incurrido en un defecto procedural pues le ha dado un trámite diferente a este proceso al que establece la ley, esto en el sentido que procedió a inadmitir la demanda sin realizar los actos previos a la calificación de la misma y, por otro lado, procedió a rechazar la demanda argumentando circunstancias diferentes a las únicas establecidas en la ley.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y con el escrito de subsanación.

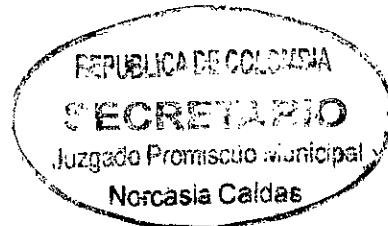
Del Señor Juez, atentamente,

Jose Campuzano
Especialista En Derecho Procesal
ABOGADO



JOSE URIEL CAMPUZANO QUICENO
C. C. No 71481903 de Puerto Triunfo Antioquia
T. P. No 310233 del CSJ.

JOSE CAMPUZANO
Especialista En Derecho Procesal
ABOGADO



104 JUN 2021

Hora: 3:05 pm
Firmado